

Contenido

DOCTRINA PRÁCTICA	JOSÉ ANTONIO CAMPOS BERMÚDEZ: El desdoblamiento de la operación económica de venta a plazos y la indefensión del consumidor a crédito	220
RESEÑA DE JURISPRUDENCIA	El cumplimiento de la formalidad de escritura pública es garantía de comprobación de la existencia del acto (Cas. 812-2014 Junín)	238



DOCTRINA PRÁCTICA

El desdoblamiento de la operación económica de venta a plazos y la indefensión del consumidor a crédito

José Antonio Campos Bermúdez*

Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SUMARIO

1. Introducción
2. El desdoblamiento de la operación económica bilateral
3. La necesidad del crédito para la adquisición de la vivienda
4. Estado de desprotección del consumidor en esta nueva estructura trilateral.
5. Reacción del derecho frente al fenómeno económico de la coligación negocial y al desdoblamiento de la operación
6. Tratamiento legislativo en Europa de la modalidad de coligación de la adquisición a crédito
7. Los contratos para la adquisición de inmuebles se encuentran excluidos de la aplicación de las directivas de crédito al consumo
8. La flexibilidad del máximo tribunal europeo para incluir en este esquema negocial a los contratos de financiamiento de vivienda
9. La colaboración relevante entre el proveedor y el financiador. La unidad económica
10. El consumidor a crédito en el Perú
11. Conclusiones
12. Referencias bibliográficas

* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Con estudios concluidos en la Maestría en Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio del Estudio Campos, Herbozo & Paz Abogados.

1. Introducción

La relación de crédito, anota Alpa¹, no se agota en la usual estructura bilateral, sino que ella reviste una estructura trilateral. Y es que, entre las partes (comprador y proveedor) se inserta la institución del crédito o del financiador de la operación económica, quien se erige como el nuevo “acreedor”. Ese clásico esquema de comercialización bilateral de venta a plazos, empezó a romperse con el advenimiento de la industria del automóvil, que requirió del ingreso de los agentes financiadores determinando así el surgimiento de la nueva estructura trilateral de adquisición a crédito.

El crédito hoy está presente en las relaciones entre el suministrador de las materias primas y los productores, entre estos y los mayoristas, entre estos y los minoristas y, finalmente, en la última facilita a los consumidores el acceso a los más variados bienes y servicios. El consumo y el crédito son como el anverso y reverso de una misma medalla, en el marco de la contratación, al punto que se dice que vivimos a base de crédito y que la sociedad de consumo al contado ha dado paso a la sociedad de crédito al consumo². Esto, desde luego, es aplicable también para el acceso al bien de mayor valor: la vivienda.

1 ALPA, Guido, *Derecho del consumidor*, trad. a cura de Juan Espinoza, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 162.

2 ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Georgina, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, La Coruña, 2008, p. 30.



RESUMEN



Luego que la comercialización del automóvil rompiera el clásico esquema de venta a plazos, el consumidor que suscribía el contrato de adquisición, de un lado, y el de financiamiento con un banco, del otro, quedó en una situación de desprotección que se manifestaba en la imposibilidad de utilizar, en caso de incumplimiento del vendedor, la excepción de incumplimiento y la resolución del contrato. Ello motivó la reacción del derecho europeo a través de la jurisprudencia y la doctrina, primero, y la legislación, después, reconociendo la conexidad entre ambos contratos, si el préstamo servía exclusivamente para financiar la adquisición de los bienes y si los dos contratos constituían una unidad comercial. Pese a que en nuestro país, tenemos un código en materia de protección al consumidor de reciente data, y compartimos con Europa el mismo paradigma de mercado y el mismo esquema trilateral de comercialización, aquel no ha contemplado un adecuado y orgánico reconocimiento al consumidor a crédito. No obstante, la figura de la coligación negocial que posibilitó la respuesta del derecho allá, debe estar en condiciones de hacer lo mismo acá.



PALABRAS CLAVE

Consumidor / Crédito / Contratos conexos

Recibido: 22/10/15

Aceptado: 14/12/15

Publicado *online*: 04/01/16

Repasaremos a continuación cómo desde el punto de vista jurídico, el consu-

midor que suscribía el contrato de adquisición, de un lado, y el de financiamiento con un banco, del otro, se encontraba, en comparación con el comprador de una venta a plazos, en una situación de desprotección que se manifestaba en la imposibilidad de utilizar, en caso de incumplimiento del vendedor, la excepción de incumplimiento y la resolución del contrato, debido ello al principio de la eficacia relativa de los contratos; y cómo después de constatarse este estado de indefensión, el derecho europeo tuvo que reaccionar a través de la jurisprudencia y la doctrina, primero, y la legislación, después.

En nuestro país, pese a que tenemos un código en materia de protección al consumidor de reciente data, a contracorriente de sus pares europeos, no ha contemplado un adecuado y orgánico reconocimiento al consumidor a crédito. No obstante, la figura de la coligación negocial que posibilitó la respuesta del derecho allá, debe estar en condiciones de hacer lo mismo acá.

2. El desdoblamiento de la operación económica bilateral

En la primera mitad del siglo pasado, la clásica operación económica de venta bilateral a plazos se desdobló en dos contratos distintos: compraventa y préstamo. Sin embargo, desde la perspectiva del consumidor (antes que se produzca el desarrollo del concepto mismo), esta operación económica de compraventa financiada era idéntica a la bilateral venta

a plazos, pues en ambos casos el comprador recibe un bien y queda obligado a pagar el precio en cuotas, solo que en la venta a plazos el destinatario de los pagos era el mismo vendedor, mientras que en la compraventa financiada lo era el prestamista.

IMPORTANTE

Se reconocen tres estadios en la evolución de esta operación económica: el primero, como ya se dijo de la venta bilateral a plazos (con reserva de dominio si se trataba de bienes duraderos); el segundo, de la venta financiada por un agente no bancario vinculado al proveedor, y el tercero, de la venta financiada por una entidad financiera profesional, cuya intervención “no es producto del azar, sino de exigencias del mercado y de un acuerdo planificado con el proveedor del bien, con una evidente conexión funcional [...]”.

Se reconocen tres estadios en la evolución de esta operación económica³:

- 3 Esto ha sido ampliamente tratado por diversos autores, entre quienes destacan, Irene ESCUIN IBÁÑEZ (*Las adquisiciones financiadas en el crédito al consumo*, Comares, Granada, 2002, p. 9 y ss.), Georgina ÁLVAREZ MARTÍNEZ (*Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, cit., pp. 85 y ss.), Manuel MARÍN LÓPEZ (*Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, Aranzadi, Navarra, 2010, pp. 23 y ss.), Salvador BERGEL y Martín PAOLANTINO (“Responsabilidad civil de las entidades financieras en las operaciones de crédito al consumo”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N.º 18, 1999, pp. 281 y ss.); y entre nosotros Walter VÁSQUEZ REBAZA (“Los Financiamientos Trilaterales en el

el primero, como ya se dijo de la venta bilateral a plazos (con reserva de dominio si se trataba de bienes duraderos); el segundo, de la venta financiada por un agente no bancario vinculado al proveedor y, el tercero, de la venta financiada por una entidad financiera profesional, cuya intervención “no es producto del azar, sino de exigencias del mercado y de un acuerdo planificado con el proveedor del bien, **con una evidente conexión funcional**, puesto que la compraventa y el crédito se han concertado con unidad de causa para facilitar al consumidor la adquisición de un bien o servicio”⁴.

Fue la moderna industria del automóvil la que empieza por romper el clásico esquema de comercialización de venta a plazos y la que determinó la transformación de las técnicas de concesión de crédito, al permitir el ingreso al mercado de bienes de alto costo que no estaban al alcance de cualquier persona y cuya financiación resultaba imposible para el proveedor, cuya prioridad para mantener el negocio, era la recuperación inmediata de su inversión en la producción⁵.

De ahí surge la necesidad de la actividad de los agentes de financiación, primero con cierta vinculación económica con el proveedor y después a un nivel más

avanzado, el de las entidades del sector financiero, emergiendo así la nueva estructura trilateral de la adquisición a crédito. Este fenómeno económico sin embargo se presenta en un estadio aún “pre-jurídico” y tal como infiere Ferrando, dado que la conexión no se regula en el código civil, sino que esta “nace en la exigencia económica”⁶.

Ahora bien, es importante destacar que el instrumento de ingeniería financiera que hizo posible el surgimiento de esta estructura trilateral, fue la práctica de **cooperación comercial y financiera entre vendedor y financiador profesional**. En efecto, el primero quería aumentar sus clientes, pero como no disponía de la liquidez suficiente para financiarlos masivamente (o teniéndola no la quería arriesgar), recurrió a la cooperación del segundo, lo cual le permite además, sustituir un deudor desconocido y de incierta solvencia, por otro conocido y solvente (el banco), aun cuando ello implique ceder espacio a este agente de mayor poder de presión e influencia, quien por su parte, busca valorizar sus activos monetarios realizando su propia actividad y sin asumir los riesgos propios de la operación financiada⁷.

Los bancos obtienen así importantes ventajas, puesto que la gestión del prestamo se la hace el proveedor a

marco de las operaciones de crédito al consumo y la Teoría de la Coligación Contractual”, en *Revista del Círculo de Derecho Administrativo*, 2011, pp. 183-198).

4 MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, cit., p. 28.

5 ESCUIN IBÁÑEZ, *Las adquisiciones financiadas en el crédito al consumo*, cit., pp. 13-14.

6 TITO AÑAMURO, Jhon, *El nexa jurídico en los contratos vinculados de consumo*, tesis doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, 2009, p. 26.

7 ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, cit., pp. 100-101.

través de sus propios empleados, lo que permite al banco un ahorro de personal y la captación además de nuevos clientes que aquel le remite y a los que vende sus productos financieros, favoreciendo en consecuencia su actividad típica⁸.

Es así como esta fórmula de financiación llega a convertirse en el “motor” de las nuevas transformaciones económicas y jurídicas, impactando positivamente en el mercado que se adapta a ella y es la principal razón de que se incremente el nivel de demanda de las adquisiciones a crédito⁹. Ahora bien, el objeto del financiamiento ahora, como anota Piepoli, ya no se restringirá al automóvil, sino que abarcaría otros bienes de consumo duraderos de alto costo¹⁰.

De este modo, tanto prestamista como vendedor hallan en la concertación una manera efectiva de optimizar las ventajas y reducir riesgos legales. Este “acuerdo de cooperación” y su consecuencia, la descomposición de la adquisición de bienes a crédito en dos contratos independientes, se convirtieron en los dos sucesos claves del ulterior tránsito de la bilateralidad a la trilateralidad que presentaba la nueva operación de adquisición a crédito¹¹.

8 MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, cit., pp. 28-29.

9 TITO AÑAMURO, *El nexa jurídico en los contratos vinculados de consumo*, cit., p. 34.

10 VÁSQUEZ REBAZA, “Los Financiamientos Trilaterales en el marco de las operaciones de crédito al consumo y la Teoría de la Coligación Contractual”, cit., p. 186.

11 TITO AÑAMURO, Jhon, *El nexa jurídico en los contratos vinculados de consumo*, cit., p. 35.

Como lo destacó en su oportunidad David Caplovitz, la *cash society* ha sido reemplazada por la *credit society*, en la cual cada vez más refinadas técnicas han transformado al “consumidor-pagador” en “consumidor-adquirente a crédito”¹².

3. La necesidad del crédito para la adquisición de la vivienda

El crédito en la actualidad interviene en muchas de las relaciones de intercambio que se entablan en el proceso económico. Está presente, en las del suministrador de las materias primas con los productores, entre estos y los mayoristas, entre estos y los minoristas y, finalmente, en la última etapa, facilita a los consumidores el acceso a los más variados bienes y servicios. El consumo y el crédito son como el anverso y reverso de una misma medalla, en el marco de la contratación, al punto que se dice que vivimos a base de crédito y que la sociedad de consumo al contado ha dado paso a la sociedad de crédito al consumo¹³. Esto, desde luego, es aplicable al acceso del bien de mayor valor: la vivienda.

El incremento de la población en el pasado siglo, de la vida urbana y la modernización de las ciudades, generaron la necesidad de vivienda que empezó a cubrirse a través de financiamientos bancarios. Esta necesidad de financiamiento se inserta no solo dentro del fenómeno de desdoblamiento de la originaria ope-

12 ALPA, *Derecho del consumidor*, cit., p. 165.

13 ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, cit., p. 30.

ración económica de venta a plazos antes descrita, sino que la desborda, pues como la vivienda constituye un bien duradero y el activo más importante de la población en esta sociedad de consumo, su compra solo resultaba viable mediante la disponibilidad de un crédito de largo plazo, debido a que sus precios son muy superiores a los ingresos de los potenciales adquirentes.

IMPORTANTE

[E]l consumidor que suscribe el contrato de adquisición, de un lado, y el de financiamiento con un banco, del otro, se encuentra, en comparación con el comprador de una venta a plazos, en una situación de desprotección que se manifiesta en la imposibilidad de utilizar, en el caso de incumplimiento del vendedor, los clásicos instrumentos contractuales: la excepción de incumplimiento y la resolución del contrato. Ello debido al principio de la eficacia relativa de los contratos.

En efecto, como anota bien Alpa, el crédito se dirigió también a las familias de reciente formación y está vinculado con este fenómeno en fuerte expansión de la adquisición de la propiedad de la vivienda familiar¹⁴.

Actualmente, conocemos que el modelo más tradicional de movilización de recursos financieros para la vivienda es aquel que se basa en el proceso de

intermediación privada en el sistema financiero, reservando para el Estado un rol fundamentalmente normativo y subsidiario aportando capacidad de compra para los estratos de menores ingresos.

4. Estado de desprotección del consumidor en esta nueva estructura trilateral

Desde el punto de vista jurídico, el consumidor que suscribe el contrato de adquisición, de un lado, y el de financiamiento con un banco, del otro, se encuentra, en comparación con el comprador de una venta a plazos, en una situación de desprotección que se manifiesta en la imposibilidad de utilizar, en el caso de incumplimiento del vendedor, los clásicos instrumentos contractuales: la excepción de incumplimiento y la resolución del contrato. Ello debido al principio de la eficacia relativa de los contratos¹⁵.

En la situación anterior de bilateralidad de la venta a plazos, ante el incumplimiento del proveedor del bien, el consumidor solo perdía las cantidades pagadas, mientras que en la compraventa financiada pierde eso y queda además obligado a cumplir frente al financiador, con las cuotas pendientes de pago. En efecto, entre los remedios de que dispone el adquirente tiene especial importancia la excepción de incumplimiento, medio de autotutela destinado a evitar que el incumplidor pretenda obtener injustifi-

14 ALPA, *Derecho del consumidor*, cit., p. 165.

15 MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, cit., p. 25.

cadamente la prestación comprometida por la otra parte. En la relación bilateral, está claro que el consumidor goza de una protección adecuada que impedirá, como se ha dicho, la consumación de una injusticia¹⁶.

En cambio cuando interviene una tercera parte financiadora, en una única operación económica (que combina varios contratos distintos), ocasiona una mayor precariedad en la posición del consumidor, lo cual constituye el problema característico y más relevante del crédito al consumo¹⁷. Y es que la independencia de los contratos (el efecto relativo de los mismos), autoriza, por un lado, al financiador a exigir del consumidor la restitución del importe del crédito, aun cuando el proveedor no hubiera cumplido debidamente con su obligación. Además, para reforzar la no interferencia del contrato de consumo sobre la relación contractual de financiación, se incorporan en esta última, cláusulas que expresamente impiden la oposición de las excepciones derivadas del primero¹⁸. Esto genera como señala Lorenzetti, una “indudable cautividad del cliente que se ve asfixiado entre las diversas murallas construidas por los contratos conexos”¹⁹.

16 BERGEL/PAOLANTINO, “Responsabilidad civil de las entidades financieras en las operaciones de crédito al consumo”, cit., p. 285.

17 ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, cit., p. 111.

18 *Ibidem*, p. 114.

19 LORENZETTI, Ricardo Luis, *Consumidores*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, p. 351.

IMPORTANTE

El contrato de crédito al consumo o la adquisición a crédito, es una modalidad de coligación que ha merecido un reconocimiento legislativo desde hace ya varias décadas en Europa, pues a diferencia de los contratos coligados comunes que si bien tienen un reconocimiento doctrinal y jurisprudencial de larga data, no reciben aún un tratamiento y sistematización en los principales códigos europeos.

En este inequitativo esquema, la entidad financiera tiene derecho a reclamar del consumidor, el importe de cada una de las cuotas en que se divide el crédito, sin que este pueda alegar las referidas vicisitudes del contrato de compraventa. Ante esta imbricación del negocio de base, si bien el consumidor puede accionar contra el proveedor por incumplimiento contractual, carece de defensas ante la entidad financiera; estado de indefensión este que se ha calificado de irritante desde el punto de vista de la justicia²⁰.

5. Reacción del derecho frente al fenómeno económico de la coligación negocial y al desdoblamiento de la operación

El escenario parcial del crédito al consumo pertenece al más amplio escenario de la sociedad de consumo, determinada por el desarrollo de la in-

20 BERGEL/PAOLANTINO, “Responsabilidad civil de las entidades financieras en las operaciones de crédito al consumo”, cit., p. 285.

dustria y el crecimiento exponencial en el pasado siglo de la comercialización de bienes y servicios en un mercado cada vez más grande. Este escenario es el mismo, al del crecimiento de la vivienda en las ciudades, de la proliferación de edificios de departamento, en fin, del desarrollo también exponencial del mercado inmobiliario.

De este gran escenario económico surge la tutela del consumidor, el destinatario precisamente de esos bienes y servicios, tutela que se constituye en uno de los límites al gobierno de la sociedad por parte de las reglas del mercado, con el propósito de “introducir reglas de equilibrio de los intereses en juego”²¹.

Estamos hablando de un escenario en el que el consumidor final se encontraba frente al último vendedor que le entregaba la mercadería, como el único responsable visible en la cadena de ventas, pero al cual después la doctrina y la jurisprudencia modernas habían reconocido la posibilidad de accionar directamente contra el fabricante, el más remoto, en esa larga cadena.

Esa acción que se denomina directa, porque el fabricante no interviene en el contrato celebrado entre el consumidor y el último vendedor minorista, se reconoció de naturaleza contractual y fue fundamentada al inicio, forzando los más diversos institutos del derecho tradicional (la estipulación a favor de terceros, la cesión tácita de créditos, la subrogación

en los derechos del deudor, etc.), pero no fueron pocas las sentencias²² que, luego, saliéndose de este esquema, consagraron la posibilidad de accionar por parte del consumidor contra el fabricante, fundada en la equidad, posibilidad que no era admitida aún por la vía legal²³.

22 LÓPEZ FRÍAS cita en su obra (*Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Bosch, Barcelona, 1994), varios fallos pioneros que juzgamos importante citar: “Las partes, en el ejercicio de su autonomía contractual, pueden dar vida, con un solo acto, a contratos diversos y distintos, que aun conservando la individualidad de cada tipo negocial y aún permaneciendo sometidos a su propia disciplina, sin embargo están coligados entre sí, funcionalmente y con dependencia recíproca, de modo que las vicisitudes de uno repercuten sobre los otros, condicionando su validez y ejecución” (*Corte di Cassazione Italiana*. Sentencia del 18 de octubre de 1960); “Si se resuelve un contrato debe declararse la resolución de otro distinto siempre que las prestaciones de los dos convenios sean conexas e inescindibles, desde el punto de vista económico debido a la unidad del fin perseguido” (*Corte d' Apello di Napoli*. Sentencia del 31 de octubre de 1966.); “Cuando se reclama el cumplimiento de un contrato, cabe oponer al actor el incumplimiento del contrato conexo a aquel, si las prestaciones en cuestión son correlativas” (*Corte di Cassazione Italiana*. Sentencia del 11 de marzo de 1981, N.º 1389.); “En la hipótesis de varios contratos coligados entre sí, es inadmisibile el desistimiento de uno solo cuando con ello se rompa el equilibrio de toda la relación negocia” (*Corte di Cassazione Italiana*. Sentencia del 27 de febrero de 1976. N.º 2700.); “Aquel que impugna varios negocios jurídicos deduciendo su conexión funcional está legitimado para hacerlo incluso siendo extraño a uno de ellos, en cuanto que si existe conexión, existe también legitimación” (*Corte di Cassazione Italiana*. Sentencia del 29 de noviembre de 1973. N.º 3284.).

23 En la experiencia de *Common Law*, Jules Coleman ha señalado que la doctrina de los efectos

21 ALPA, *Derecho del consumidor*, cit., pp. 42-43.

Esto fue posible gracias a que se observó el despliegue dinámico del contrato, es decir, su fase de cumplimiento, ya que los puntos de contacto entre los diversos contratos de la cadena se daban en su aspecto económico, en la unidad de operatoria económica a la que confluyen los distintos contratos. En efecto, en la casi totalidad de los supuestos de coligación contractual, el punto de contacto de los sucesivos contratos (como en la compra financiada de un inmueble en planos), se da en la operación económica unitaria.

Corresponde ahora repasar cómo después de esta reacción del derecho a través de la doctrina y jurisprudencia, serán las leyes las que consagrarán soluciones (no siempre totales) a los problemas surgidos de esas operaciones económicas unitarias conformadas por dos o más contratos autónomos. Y es que solamente tras advertir los déficits de

relativos de los contratos no podía aplicarse a los productos defectuosos, ya que no podía protegerse con ella a los usuarios finales destinatarios de los productos no contratantes con el fabricante y que ello se hizo patente en el caso *MacPherson v. Buik Motor Co (1916)*; este último demandado en su calidad de fabricante del vehículo que se vendió a un comerciante minorista, el mismo que a su vez revendió al demandante. Ello en razón a que la madera de la que estaba hecha una de las ruedas del vehículo era defectuosa y por eso se desplomó inesperadamente. Pese a alegar el demandado que las ruedas eran fabricadas por otro fabricante, se le acusó de negligencia porque pudo haber detectado tal defecto si hubiera realizado una inspección razonable. (COLEMAN, Jules, *Riesgo y daños*, trad. de Diego M. Papayannis, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 408).

protección jurídica que tenía el consumidor que celebraba contratos vinculados, en comparación con el comprador de una (bilateral) venta a plazos, afirma Marín, se comprenden las razones por las que los legisladores europeos²⁴ debieron

24 Francia fue el primero en regular la concesión del crédito desde la perspectiva de tutela del consumidor: Artículo L311-21 del *Code de la Consommation* (1978): “Cuando el pago del precio del bien o servicio es total o parcialmente financiado por un préstamo otorgado por el proveedor o por un tercero sobre la base de un acuerdo celebrado entre dicho tercero y el proveedor, el ejercicio del consumidor de su derecho de desistimiento conlleva la anulación de pleno derecho del contrato de crédito destinado a garantizar el financiamiento, sin costo o indemnización, con la eventual excepción de los gastos efectuados para la apertura de la línea de crédito”. La Ley italiana N.º 142 (1992) primero y después el artículo 42 de *Codice del Consumatore* (2005): “En los casos de incumplimiento del proveedor de bienes o servicios, el consumidor que haya efectuado inútilmente la constitución en mora tiene derecho de actuar contra el financiador en los límites del crédito concedido, a condición de que exista acuerdo que atribuye al financiador la exclusiva para la concesión de crédito a los clientes del proveedor. La responsabilidad se extiende también al tercero, al cual el financiador haya cedido los derechos derivados del contrato de concesión de crédito”. En Alemania, sus tribunales identificaron desde temprano (1956) la existencia del nexo de unión entre las relaciones con el concepto de *wirtschaftliche Einheit* (unidad económica), de acuerdo con el cual podía hablarse de una comunicación recíproca de vicisitudes entre los contratos cuando el grado de imbricación interna entre ellos era tal que ninguno se hubiera concluido sin el otro. Luego, la *Verbraucher Kreditgesetz*, Ley alemana de Crédito al Consumo (1990) prescindió del requisito del acuerdo previo en exclusiva para aplicar los efectos de la vinculación, ratificando lo construido en su jurisprudencia, en el sentido de exigir solo que las relaciones constituyan una

intervenir y señalar sus fines: dotar al consumidor, en la compraventa financiada, de una protección en ningún caso inferior a la que ostenta un comprador en una bilateral venta a plazos²⁵.

Desde la óptica del consumidor, la necesidad jurídica que se ajusta a nivel de la lesión del derecho de crédito, reside en la **ampliación del radio de la responsabilidad civil de los empresarios** que participan en la adquisición a crédito. Consecuencia de ello, no es ya solo el proveedor quien responde por la

unidad económica, acreditada ella a partir de elementos objetivos de cooperación. Esta noción de unidad económica fue incorporada luego (2002) en el numeral 3 del parágrafo 358 del BGB, el cual define a los contratos vinculados (*Verbundene Verträge*) así: “Un contrato de adquisición de bienes o servicios de otra naturaleza, y un contrato de crédito se hallan conectados, si el crédito sirve total o parcialmente a la financiación del otro contrato y ambos forman una unidad económica. En particular, una unidad económica existe cuando el prestamista financia la contraprestación del consumidor o, en caso de financiación por tercero, cuando el prestamista se sirve de la colaboración del proveedor en la preparación o conclusión del contrato de crédito”. En el derecho norteamericano, en 1976, se promulgó *Preservation of Consumer's Claims and Defenses Rule*, a partir de la cual se declara la vinculación entre todos los contratos de crédito destinados a financiar una compraventa y por tanto la posibilidad de plantear frente a la entidad financiera tanto las acciones como excepciones que tiene su origen en el negocio de adquisición. Ello a partir de la obligación que recae en el financiador, de expresar en el contrato las relaciones de colaboración existentes con el proveedor, caso contrario, su conducta se considerará desleal y engañosa.

25 MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, cit., p. 27.

lesión, como si se tratara de la existencia de un vínculo bilateral, sino lo es también el prestamista, dada la **vinculación funcional** entre el contrato de crédito y el de adquisición²⁶. De esta manera, el consumidor tiene la posibilidad real de “oponer” *in extenso* contra los dos empresarios las acciones o las excepciones que crea pertinentes a la reparación del derecho de crédito lesionado²⁷.

IMPORTANTE

No hay dudas entonces de que los préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria o los contratos de préstamo para la adquisición de una vivienda, actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva [2008/48/CE], puedan sin problema por el legislador nacional europeo, ser considerados aplicables en una ley, sin perjuicio claro está, de que ello ocurra por la vía jurisprudencial.

La finalidad económica global, esto es, la adquisición financiada de un bien, pone en entredicho la independencia y ajenidad entre los contratos autónomos suscritos (el de la compra y el préstamo), y patentiza la presencia de un nexo vinculante entre ellos, vinculación que es una consecuencia de la colaboración más o menos planificada entre el proveedor y el financiador, para permitir a los consu-

26 TITO AÑAMURO, Jhon, *El nexo jurídico en los contratos vinculados de consumo*, cit., p. 64.

27 *Ibíd.*, p. 65.

midores el acceso a los bienes o servicios con aplazamiento del pago²⁸.

IMPORTANTE

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N.º 29571, aprobado entusiastamente hace 5 años, no ha recogido las normas del derecho comparado sobre esta materia, que constituyen un avance en cuanto a protección del consumidor a crédito y que ya consagra de manera explícita la vinculación con efectos propagadores. Si bien se reconoce a los financiamientos trilaterales en diversas normas no orgánicas, el consumidor a crédito es un concepto que carece de definición normativa en nuestro país.

6. Tratamiento legislativo en Europa de la modalidad de coligación de la adquisición a crédito

El contrato de crédito al consumo o la adquisición a crédito, es una modalidad de coligación que ha merecido un reconocimiento legislativo desde hace ya varias décadas en Europa, pues a diferencia de los contratos coligados comunes que si bien tienen un reconocimiento doctrinal y jurisprudencial de larga data, no reciben aún un tratamiento y sistematización en los principales códigos europeos. Ha sido entonces la legislación en materia de protección al

consumidor la que se ha adelantado a su reconocimiento.

La Directiva 87/102 de la Unión Europea sobre crédito al consumo, que reconoce esta modalidad de vinculación contractual, fue aprobada el 22 de diciembre de 1986 y ha sido recogida por varios países de la Unión como España, Alemania, Italia, Francia y Gran Bretaña. Esta norma comunitaria fue reemplazada por la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, con el fin de uniformizar su aplicación para todo el viejo continente.

Inicialmente, la Directiva 87/102/CEE en su artículo 11 dispuso que el consumidor está facultado para dirigirse contra el prestamista en caso de incumplimiento del vendedor, siempre que haya reclamado a este previamente sin éxito, y los dos contratos puedan considerarse vinculados a partir del cumplimiento de determinados requisitos; en particular, el que se refiere a la existencia de un acuerdo previo en virtud del cual exclusivamente dicho prestamista podrá conceder crédito a los clientes de dicho proveedor para la adquisición de bienes suministrados por este último.

Esta Directiva dejó un amplio margen a cada Estado para que establezca qué concretos derechos puede ejercitar el consumidor contra el prestamista. Sin embargo, lo que ha sido materia de crítica es la delimitación del supuesto de los contratos vinculados. En efecto, “la exigencia de una relación de exclusividad

28 ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, cit., p. 156.

entre el prestamista y el proveedor de los bienes de servicios supone una restricción importante al número de casos que pueden calificarse como contratos vinculados”²⁹.

Tiempo después, según el art. 3.n de la Directiva 2008/48/CE, para que exista un “contrato de crédito vinculado” es necesario que concurran dos presupuestos: (1) que el contrato en cuestión sirva exclusivamente para financiar un contrato de adquisición de bienes o servicios específicos; y (2) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. Se abandona así, con acierto, el requisito del “acuerdo previo en exclusiva” recogido en la Directiva de 1987.

El recurso a la unidad comercial es muy interesante y se afirma que ella existe cuando el proveedor del bien o servicio financia el crédito al consumo, y también, si ese financiador es un tercero, cuando este se sirve “de la intervención del proveedor del bien o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes específicos o la prestación de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito”³⁰. Además, el art. 15.1 establece que siempre que el consumidor desista del contrato de consumo, quedará liberado del contrato de préstamo.

29 MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, cit., p. 33.
30 *Ibidem*, p. 41.

7. Los contratos para la adquisición de inmuebles se encuentran excluidos de la aplicación de las directivas de crédito al consumo

No podemos dejar de reseñar que tanto en la Directiva 87/102/CEE como en la Directiva 2008/48/CE, se excluyen los contratos relativos a la concesión de un crédito que esté garantizado por una hipoteca sobre un bien inmueble, así como aquellos contratos de crédito cuyo propósito consista en financiar la adquisición de derechos de propiedad sobre terrenos o edificios existentes o por construir. La pregunta es ¿y eso por qué? ¿Obedece ello a razones técnicas dogmáticas, o simplemente a razones de técnica legislativa?

Veamos. En el preámbulo de la Directiva 2008/48/CE solo se señala que dichos contratos “conviene” excluirlos “dado que este tipo de crédito tiene un carácter muy específico”. Esta “explicación” desde luego no puede ser satisfactoria desde el punto de vista técnico dogmático.

Se sostuvo solo que la posibilidad de flexibilización que tienen los estados miembros de establecer medidas más estrictas para proteger al consumidor, conlleva excluir otras operaciones que, al no trasuntar peligros reales, bien por su escasa duración, su cuantía irrelevante, o por la solemnidad de la transacción, no necesitan una protección especial³¹.

31 ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, cit., p. 63.

Se consideran por eso excluidos de protección de la directiva: los contratos de crédito o promesas de crédito destinados a la inversión inmobiliaria, los contratos de arrendamiento, excepto cuando a su término determinen la transmisión del dominio a favor del arrendatario, los créditos gratuitos, los que no devenguen interés y tengan previsto el reembolso en un solo pago, los que devengando interés tengan previsto el reembolso en un plazo no superior a 3 meses o como máximo 4 pagos dentro de un plazo que no exceda los 12 meses, los créditos en forma de anticipos en cuenta corriente, los créditos cuyo importe sea inferior a 200 ECUS o superior a 20.000 ECUS.

Sobre la “conveniencia” de la exclusión no nos ocuparemos ahora por razones de espacio, solo diremos que es evidente que ha existido un retardo en el reconocimiento como consumidor, del cliente de servicios financieros, pese a que ya existía una legislación especial en algunos países y un desarrollo jurisprudencial en otros, que no negaban la aplicación de la tutela del consumidor a crédito a los contratos de financiamiento inmobiliario. Citemos como ejemplo solo a la Ley francesa N.º 78-22 del 10 de enero de 1978, relativa a la información y protección de los consumidores en el ámbito de ciertas operaciones de crédito (integrada sin modificaciones en los arts. L. 311-1 y ss. del *Code de la Consommation*), que solo se limita a establecer que es aplicable a toda operación de crédito.

8. La flexibilidad del máximo tribunal europeo para incluir en este esquema negocial a los contratos de financiamiento de vivienda

Consideramos importante para los fines de este trabajo y para nuestra postura sobre la aplicabilidad de la tutela que contempla estas normas de crédito al consumo de los contratos para la adquisición de vivienda, referirnos a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 12 de julio de 2012³², que resuelve una cuestión planteada por el órgano jurisdiccional de Rumanía sobre la adecuación a la Directiva europea, de su normativa sobre crédito al consumo que contemplaba su aplicación a los contratos de crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria, no obstante que ellos estaban excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva.

La consulta viene en relación a un caso en el que la entidad de crédito Volksbank concedió a un consumidor un préstamo garantizado con hipoteca inmobiliaria y el contrato se celebró antes de que entre en vigor la ley rumana de crédito al consumo. Ocurre que esta entidad financiera impugnó ante los tribunales, alegando que algunas de las disposiciones de dicha ley eran contrarias al art. 22.1 de la Directiva 2008/48/CE,

32 MARÍN LÓPEZ, Manuel, Interpretación de los arts. 22, 24 y 30 de la Directiva 2008/48/CE, sobre contratos de crédito al consumo, y sus efectos en el derecho español (STJCE de 12 de julio de 2012). Centros de Estudios de Consumo. Consultar en: www.uclm.es/centro/cesco.

que establece el principio de armonización máxima o plena.

El TJCE resolvió al respecto que si bien la directiva pretende conseguir una armonización total para garantizar que todos los consumidores de la Unión puedan beneficiarse de un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para crear un auténtico mercado interior, ella no es de mínimos, sino de máximos, por lo que en caso de que no existan normas armonizadas, los Estados miembros son libres para mantener o adoptar sus normas nacionales.

CONCLUSIÓN IMPORTANTE DEL AUTOR

En nuestro país, pese a que tenemos un código en materia de protección al consumidor de reciente data, que compartimos el mismo paradigma de mercado con el mismo esquema trilateral de comercialización de bienes, no ha contemplado un adecuado y orgánico reconocimiento al consumidor a crédito. No obstante ello, la figura de la coligación negocial que posibilitó la respuesta del derecho allá, debe estar en condiciones de hacer lo mismo acá.

En ese sentido, basándose en el considerando 10 de la directiva 2008/48, sostiene el referido tribunal, que los Estados miembros pueden, de conformidad con el derecho de la Unión, **aplicar lo dispuesto en dicha directiva a sectores no comprendidos en su ámbito de aplicación.**

No hay dudas entonces de que los préstamos garantizados con hipoteca inmobiliaria o los contratos de préstamo para la adquisición de una vivienda, actualmente excluidos del ámbito de aplicación de la directiva, puedan, sin problema por el legislador nacional europeo, ser considerados aplicables en una ley, sin perjuicio claro está de que ello ocurra por la vía jurisprudencial.

9. La colaboración relevante entre el proveedor y el financiador. La unidad económica

La imbricación de los contratos la mayoría de las veces no es advertida por el consumidor, quien, frecuentemente asimila en una misma posición económica al proveedor y al financiador, a quien frecuentemente no se le ve la “cara”³³. Lo que aprecia el consumidor es una unidad económica³⁴ entre proveedor y financiador.

El perfil global de la operación, y el alto de grado de compenetración de los intereses de las partes contratantes con mayor poder en la negociación, desdibujan, prácticamente, la autonomía negocial del consumidor, quien habitualmente no estipula la financiación directamente con el banco, sino que es el proveedor el que la induce y la

33 LÓPEZ FRÍAS, *Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, cit., p. 73.

34 Concepto que proviene de la jurisprudencia alemana desde 1956, admitido por la doctrina y recogido en la legislación de ese país. Ver cita 21.

gestiona, entregando al consumidor los formularios de solicitud de crédito que previamente han sido enviados en blanco por el banco, a quien, una vez completados, le serán remitidos nuevamente³⁵.

Además, el consumidor en la mayoría de los casos ni siquiera recibe el dinero prestado por el financiador, sino que autoriza su transmisión al proveedor, lo cual manifiesta la relación de colaboración entre estos últimos.

Recogiendo la amplia experiencia del derecho comparado en esta materia, entre nosotros, Vásquez³⁶ ha elaborado

35 ÁLVAREZ MARTÍNEZ, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, cit., p. 105.

36 “Lista negra: (i) La entidad financiera y el proveedor concluyen por escrito un acuerdo marco a través del cual la primera se compromete a conceder crédito a los clientes del vendedor. (ii) La entidad financiera y el proveedor mantienen, aún sin concluir por escrito acuerdo alguno, una relación comercial continuada y dilatada en el tiempo. Dichas relaciones se hacen más evidentes cuando ambos profesionales pertenecen a un mismo grupo de empresas o cuando la fundación de la entidad crediticia responde expresamente a las necesidades financieras del proveedor. (iii) El consumidor, al celebrar los contratos de provisión y financiamiento, tiene contacto directo únicamente con el proveedor y no con el financiador. (iv) El proveedor colabora con la entidad financiera en la preparación y/o en el perfeccionamiento del contrato de financiamiento. Ello se evidencia especialmente cuando el proveedor posee los formularios de solicitud del préstamo. Lista gris: (i) En los formularios contractuales del contrato de provisión y de crédito existen cláusulas que remiten recíprocamente a la otra relación contractual. En particular, ello se evidencia en los siguientes supuestos: a) El contrato de financiamiento incluye referencias detalladas sobre características y precio del bien a ser provisto. b) El contrato de

un elenco (lista negra y lista gris) de indicios objetivos relevantes capaces de acreditar el interés en la coordinación,

provisión informa sobre la cuantía del crédito, los intereses y el número de plazos en que debe ser reembolsado. c) Existe coincidencia entre el precio del bien y el importe nominal del préstamo. d) En ambos documentos contractuales se hace mención de que el incumplimiento del consumidor adquirente frente a la entidad financiera implica la devolución del bien adquirido. e) El contrato de provisión incluye cláusulas que condicionan su eficacia a la suscripción del préstamo. El contrato de préstamo incluye cláusulas que condicionan su eficacia a la ejecución del contrato de provisión. f) El contrato de préstamo menciona expresamente el negocio concreto al que van destinadas las cantidades prestadas. g) El proveedor asume responsabilidad solidaria frente a la entidad financiera si el comprador no cumple con el pago del reembolso del préstamo. (ii) La solicitud de préstamo se formula en un impreso de la propia empresa del proveedor. (iii) El importe del financiamiento es pagado al proveedor directamente por la entidad financiera. (iv) La entidad financiera tiene un interés propio en la destinación del crédito otorgado. Ello se concretiza en la obtención de una comisión del proveedor (por conceder crédito a sus clientes) y del consumidor (intereses). (v) El proveedor anuncia en su publicidad la posibilidad de obtener crédito de un determinado prestamista. (vi) La transferencia realizada por el proveedor a favor de la entidad financiera del derecho sobre los bienes adquiridos por el consumidor, a modo de garantía del préstamo frente al incumplimiento de las obligaciones restitutorias del consumidor. (vii) Existe un considerable volumen de negocios idénticos entre prestamista y proveedor. (viii) El contrato de provisión y de financiamiento se perfeccionan el mismo día, en un solo acto y en el establecimiento de alguno de los dos sujetos partícipes” (VÁSQUEZ REBAZA, “Los Financiamientos Trilaterales en el marco de las operaciones de crédito al consumo y la Teoría de la Coligación Contractual”, cit., pp. 193-194).

y desde luego, la aplicación de efectos propagadores de la coligación.

10. El consumidor a crédito en el Perú

En nuestro país, pese a que tenemos un código en materia de protección al consumidor de reciente data, a contracorriente de sus pares europeos, no ha contemplado en él un adecuado y orgánico reconocimiento al consumidor a crédito. Esto evidentemente se explica no por razones de técnica legislativa, sino por razones de técnica de poder, de relaciones de poder. No obstante, eso no implica que a partir de la interpretación sistemática de muchas de las normas de dicho código y del derecho común, se pueda llegar a establecer la relevancia de la coligación y aplicar sus efectos.

El Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley N.º 29571, aprobado entusiastamente hace 5 años, no ha recogido las normas del derecho comparado sobre esta materia, que constituyen un avance en cuanto a protección del consumidor a crédito y que ya consagra de manera explícita la vinculación con efectos propagadores. Si bien se reconoce a los financiamientos trilaterales en diversas normas no orgánicas, el consumidor a crédito es un concepto que carece de definición normativa en nuestro país.

En ese sentido, coincidimos con Walter Vásquez cuando afirma que nuestro ordenamiento jurídico no contiene ningún dispositivo que determine la vinculación entre los contratos de crédito

y provisión en el ámbito de los financiamientos trilaterales aunque como ya se adelantó y coincidimos también, eso no significa que esta ausencia de regulación idónea, nos impida encontrar en el derecho común, una interesante alternativa para solucionar las dificultades presentes en dicho ámbito: la teoría de los contratos coligados³⁷.

El código en mención, en la parte relativa a los productos inmobiliarios cuyos precios de venta son financiados por los bancos (numeral 77.4), solo señala que son ellos los que detallan las condiciones del financiamiento de acuerdo a las disposiciones contenidas en el código y las emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Privadas de Fondos de Pensiones. Es decir, se aplica lo que los bancos dicen, directamente a través de sus cláusulas de adhesión o indirectamente a través del ente regulador, es decir, el poder en manos de los bancos.

En general a nivel legislativo, lo único que tenemos es el artículo 49.2 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que le otorga relevancia al “nexo de dependencia” entre contratos diversos de cara a la interpretación de las cláusulas vejatorias incluidas en los contratos de consumo. En opinión que compartimos, Vásquez afirma que se trata del reconocimiento legislativo de la operatividad de los contratos coligados³⁸.

37 *Ibidem*, p. 191.

38 *Ibidem*, p. 192.

Si la operación económica de compra venta financiada de nuestro país, es similar a la presentada en Europa, y la tutela especial existiría legalmente desde hace 30 años allá (jurisprudencialmente mucho antes incluso), resulta incomprensible como no fue regulada acá³⁹. El lector podrá intuir la respuesta. Parece que no es necesario decirlo. En todo caso, eso da para otro trabajo que desborda el ámbito jurídico.

11. Conclusiones

1. La nueva estructura trilateral de la adquisición a crédito que desplazó al clásico esquema de comercialización de venta a plazos, está presente desde hace casi un siglo. La sociedad de consumo al contado ha dado paso a la sociedad de crédito al consumo, lo cual es aplicable también para la adquisición de la vivienda.
2. En vista a que el consumidor que suscribía el contrato de adquisición, de un lado, y el de financiamiento con un banco del otro, se encontraba, en comparación con el comprador de una venta a plazos, en una situación de desprotección que se manifestaba en la imposibilidad de utilizar la

excepción de incumplimiento y la resolución del contrato, en caso de incumplimiento del vendedor; el derecho europeo reaccionó a través de la jurisprudencia y la doctrina primero (desde hace más de medio siglo) y la legislación después (hace casi 30 años). Así, en el viejo continente, (Art. 3.º de la Directiva 2008/48/CE), para que exista un “contrato de crédito vinculado” es necesario que: (1) el contrato en cuestión sirva exclusivamente para financiar un contrato de adquisición de bienes o servicios específicos; y (2) los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

3. En nuestro país, pese a que tenemos un código en materia de protección al consumidor de reciente data, que compartimos, el mismo paradigma de mercado con el mismo esquema trilateral de comercialización de bienes, no ha contemplado un adecuado y orgánico reconocimiento al consumidor a crédito. No obstante ello, la figura de la coligación negocial que posibilitó la respuesta del derecho allá, debe estar en condiciones de hacer lo mismo acá.

12. Referencias bibliográficas

39 Para Alfredo Bullard la deficiente regulación del Código del Consumo podría deberse al oportunismo político que determinó su promulgación (“Intervención en la Mesa Redonda de Protección al Consumidor: ¿Para qué tener un código?”, en *Derecho y Sociedad*, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año XXI, N.º 34, 2010, p. 166). Nosotros creemos que es más que eso.

ALPA, Guido, *Derecho del consumidor*, trad. a cura de Juan Espinoza, Gaceta Jurídica, Lima, 2004.

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Georgina, *Los grupos de contratos en el crédito al consumo*, La Coruña, 2008.

BERGEL, Salvador y Martín PAOLANTINO, “Responsabilidad civil de las entidades

- financieras en las operaciones de crédito al consumo”, en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, N.º 18, 1999.
- BULLARD, Alfredo, “Intervención en la Mesa Redonda de Protección al Consumidor: ¿Para qué tener un código?”, en *Derecho y Sociedad*, Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año XXI, N.º 34, 2010.
- COLEMAN, Jules, *Riesgo y daños*, trad. de Diego M. Papayannis, Marcial Pons, Madrid, 2010
- ESCUIN IBÁÑEZ, Irene, *Las adquisiciones financiadas en el crédito al consumo*, Comares, Granada, 2002.
- LÓPEZ FRÍAS, Ana, *Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Bosch, Barcelona, 1994
- MARÍN LÓPEZ, Manuel, *Crédito al consumo y contratos vinculados. Estudio jurisprudencial*, Aranzadi, Navarra, 2010
- MARÍN LÓPEZ, Manuel, Interpretación de los arts. 22, 24 y 30 de la Directiva 2008/48/CE, sobre contratos de crédito al consumo, y sus efectos en el derecho español (STJCE de 12 de julio de 2012). Centros de Estudios de Consumo. Versión en línea: www.uclm.es/centro/cesco.
- TITO AÑAMURO, Jhon, *El nexa jurídico en los contratos vinculados de consumo*, tesis doctoral, Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, 2009.
- VÁSQUEZ REBAZA, Walter, “Los Financiamientos Trilaterales en el marco de las operaciones de crédito al consumo y la Teoría de la Coligación Contractual”, en *Revista del Círculo de Derecho Administrativo*, 2011. 